



174

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:
Medio Constit.: TUTELA
Se invoca protección a los Derechos a la vida, a la salud, a la integridad física y la seguridad social, como fundamentales constitucionales presuntamente amenazados y/o vulnerados a menor de edad.
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CASANARE
(representante de dicha entidad actúa como agente oficioso de la menor NATALIA SEGURA LOZANO)
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” CENTRO ZONAL DE VILLANUEVA – CASANARE y CAFESALUD EPS
Radicación: 85001-33-33-002-2017-00020-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

La DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE, en condición de agente oficioso de la menor NATALIA SEGURA LOZANO acude a esta figura de rango constitucional a fin que se ampare y proteja los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y a la seguridad social entre otros, que según señala en su escrito han sido amenazados, conculcados y/o violados a la menor en mención, por las autoridades accionadas (ICBF. Centro Zonal de Villanueva – Casanare y CAFESALUD EPS.), al no realizar gestiones a las que por ley están obligadas e iniciar proceso administrativo de restitución de derechos en favor de menor desprotegida que se encuentra en riesgo por situaciones que expone como soporte a este medio constitucional.

PRETENSIONES

Conforme a lo señalado en el escrito de tutela, el objetivo que busca la presente acción es que se amparen los derechos fundamentales de la adolescente NATALIA SEGURA LOZANO, tales como derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y a no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

En dichas condiciones se ordene al ICBF proceda de manera inmediata conforme a lo ordenado en la ley 1098 de 2006 y se inicie proceso administrativo de restitución de derechos y se le brinde la atención adecuada y necesaria para garantizar sus derechos.

En cuanto a CAFESALUD se ordene a esta se encargue de la atención en salud, en especial se garantice proceso de desintoxicación y rehabilitación conforme a lo indicado por los galenos.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de Registro Civil de nacimiento y tarjeta de identidad de la menor NATALIA SEGURA LOZANO (fls.10 y 11).
- b. Oficio y/o comunicación de fecha 11 de agosto de 2016, suscrita por la Procuradora Judicial 12 de Familia de la ciudad de Yopal y dirigida a la Coordinadora del Centro Zonal ICBF de Villanueva Casanare, respecto a la situación de la menor NATALIA SEGURA LOZANO (fl. 8).
- c. Oficio No. 284 de fecha 11 de agosto de 2016, a través del cual la Procuradora Judicial 12 de Familia de la ciudad de Yopal, da respuesta a derecho de petición de la señora MARÍA MÓNICA LOZANO respecto a la situación de la menor NATALIA SEGURA LOZANO (fl. 9).
- d. Información entregada mediante oficio del 22 de julio de 2016 por Integrante del Grupo Protección a la Infancia y Adolescencia de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional

Casanare de la Policía Nacional y dirigido a la Defensoría de Familia de turno en Villanueva - Casanare (fls. 12 al 14).

- e. Copia de escrito de derecho de petición del 10 de agosto de 2016 suscrito por MARÍA MONICA LOZANO y dirigido a la Procuradora Judicial 12 de Familia de la ciudad de Yopal - Casanare (fls. 15 y 16).

ANTECEDENTES:

Manifiesta quien actúa como agente oficioso de la menor NATALIA SEGURA LOZANO que ésta vivía con su progenitora hasta el día 14 de julio de 2014 cuando el ICBF profirió fallo de restitución de derechos en favor de la adolescente y allí otorgó la custodia al padre señor José Agustín Segura Rojas residente en el Municipio de Villanueva - Casanare.

Seguidamente señala los inconvenientes que se han presentado con la menor mencionada, en razón a los constantes actos de rebeldía y evasión de su residencia, lo que al parecer no ha sido objeto de control alguno por parte de su progenitor, por lo cual la señora madre de la menor se ha visto obligada a acudir a la policía de infancia y adolescencia y organismos de protección del menor para que se apersonen de la situación, por cuanto al parecer viene en franco deterioro de su modus vivendi a tal punto de mencionar consumo de sustancias psicoactivas.

Finalmente alude la agente oficioso que el ICBF a través del centro zonal de Villanueva no ha realizado gestión alguna para ubicar a NATALIA SEGURA LOZANO, quien se encuentra en constante peligro; así mismo la menor se encuentra filiada a la EPS CAFESALUD que debe garantizar el tratamiento psicológico de desintoxicación y rehabilitación conforme a lo indicado por el médico de turno.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela impetrada por la DEFENSORÍA DEL PRUEBLO REGIONAL CASANARE a través de su titular y en favor de la menor NATALIA SEGURA LOZANO fue recibida en la oficina de apoyo a servicios judiciales de Yopal el 23 de enero de 2017 y entregada a este Juzgado en esa misma fecha, siendo ingresada al Despacho por el señor Secretario (fls 17 y 18 c.1).

Admitida lo fue mediante auto del 23 de enero de 2017 que obra a folio 19 del cuaderno principal, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF." Centro Zonal de Villanueva Casanare y CAFESALUD EPS., en el mismo auto se le concedió a la parte accionada un término de tres (3) días para que remitiera copia autentica del expediente administrativo o la documentación donde conste todos los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por la accionante.

La Secretaría del Juzgado notificó vía correo electrónico al accionado ICBF y a CAFESALUD EPS, a la accionante y al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho el mismo 23 de enero de 2017 (fls 20 al 22).

El grupo jurídico del ICBF Regional Casanare con sede en Yopal, reenvía el diligenciamiento al Centro Zonal de Villanueva por competencia de acuerdo a reglamento interno (fls 23 al 26).

Pronunciamiento del ICBF Centro Zonal de Villanueva - Casanare (fls 27 al 29).

A través de escrito allegado al expediente, el ICBF por medio de la Defensora de Familia - Centro Zonal Villanueva, manifiesta que los hechos 1 al 10 y el 13 son ciertos, mientras que los numerales 11 y 12 son parcialmente ciertos procediendo a explicar su posición al respecto a la situación de la menor NATALIA.

Hace referencia a la normatividad reguladora respecto a la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad en la legislación civil, concluyendo que la entidad accionada ICBF que representa no ha desconocido ni mucho menos vulnerados los derechos fundamentales de la menor.

Para corroborar lo dicho adjunta:

- Fotocopia de documento de acta de compromiso con fecha ilegible suscrita por los padres de NATALIA SEGURA LOZANO (fls. 30 y 31).
- Fotocopia de autorización de servicios No. 168514423 de CAFESALUD EPS., para atención médica especializada de control por psiquiatría a la menor NATALIA SEGURA LOZANO, con fecha de aprobación 24 de agosto de 2016 (fl 32).
- Fotocopia de orden médica de control por psiquiatría a la menor NATALIA SEGURA LOZANO (fl. 33).

Concepto del señor agente del Ministerio Público Delegado: (fls. 38 al 43).

En escrito allegado en oportunidad, el señor Procurador 182 Judicial I delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional referido, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, análisis y conclusiones, procedencia de la acción de tutela, la probable vulneración de derechos fundamentales y conclusión.

Refiere en este último capítulo que a pesar que las afirmaciones contenidas en la acción de tutela no cuentan con mayor respaldo probatorio, concretamente frente al estado actual de abandono de la menor y el consumo de sustancias psicoactivas, al tratarse de situaciones que ameritan una intervención urgente relacionada con amenazas o desconocimiento de derechos de menores de edad, en concepto de esta agencia del Ministerio

público se hace necesario el amparo del Juez constitucional, para que se ordene al defensor de familia que conoce del caso, que acuda a la Policía de Infancia y adolescencia para ubicar el lugar de residencia de la menor NATALIA SEGURA LOZANO y se le realice una evaluación de su situación, para la adopción plena de acciones tendientes a que se le restablezcan sus derechos en los términos señalados en los mandatos superiores y legales. Adicionalmente en caso de demostrarse el padecimiento de adicción de la menor, se hace necesario se garantice el tratamiento y rehabilitación el cual debe realizarse a través de la EPS a la cual se encuentra afiliada la mencionada menor.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento

jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, la accionante en su calidad de funcionaria de la Defensoría del Pueblo – Regional Casanare, se encuentra debidamente habilitada, conforme a lo establecido en el inciso final del numeral 10º del Decreto 2591 para interponer esta clase de medio constitucional especial, como agente oficioso de la menor NATALIA SEGURA LOZANO.

Legitimación por pasiva:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", en calidad de autoridad pública, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y se encuentra legalmente supeditado por su condición a ser receptor de órdenes judiciales, en caso de ser necesario, para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta – para el caso específico -, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente de los siguientes derechos: **a la vida, a la salud, la seguridad social, a tener una familia y a no ser separado de ella**. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a **la dignidad personal**, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, en la perspectiva formal, el trámite de la acción es viable a pesar de la perentoriedad en cuanto a términos para resolver; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos enunciados y resaltados, algunos de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están siendo amenazados por las actuaciones o mejor posibles omisiones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" y CAFESALUD E.P.S., en lo relacionado a los probables obstáculos que ha encontrado la menor NATALIA SEGURA LOZANO para poder, de una parte, establecerse de manera permanente en lugar de residencia donde se encuentre acorde a sus condiciones y se le garanticen otros derechos como el estudio, cultura, recreación y se evalúe constantemente su situación; en igual forma, que la EPS a la cual se encuentra afiliada a través de médico especializado realice los exámenes de rigor para establecer posible consumo y/o adición a sustancias psicoactivas y de resultar positivo someterla a los tratamientos y rehabilitación que sean del caso, como aspectos necesarios e imprescindibles por el estado de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra la menor mencionada.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado:

"...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación." (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Esa misma Corporación en Sentencia SU- 819 de 1999 expuso:

*"La Seguridad Social en Salud fue concebida en la Ley 100 de 1993 como un sistema destinado a regular el servicio público esencial de salud y a crear condiciones de acceso en todos los niveles de atención, que permitieran garantizar a todas las personas sus derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del Estado social de derecho y con fundamento en los principios de la dignidad humana, de la solidaridad y de la prevalencia del interés general. Para ello, el Estado debería crear las condiciones para hacer efectivo el acceso de todos a la atención básica en salud, ampliando progresivamente la cobertura de la seguridad social en salud y garantizando la protección y la recuperación de la salud a los habitantes del país. **Obligación ésta que en los términos de los artículos constitucionales 48 y 49 no sólo corresponde al Estado** en la medida en que el beneficiario del servicio no cuente con los recursos necesarios para sufragarlos, **sino igualmente a toda persona en la medida en que debe procurar el cuidado integral de su salud"**.*

Y más recientemente la Corte Constitucional¹ ha esbozado:

¹ Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

“3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a “todos los habitantes del territorio nacional” de acuerdo con la ley, “reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud”

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”. Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”¹.

Conforme a la ilustración *in extenso* que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial conforme a lo previsto en el artículos 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y

solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud. En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas.

También en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² ha sostenido que el derecho a la salud constituye por sí sólo un derecho fundamental autónomo e independiente (antes la jurisprudencia lo referenciaba como en conexidad con el de la vida, lo que se califica hoy de artificioso), el cual debe ser garantizado de forma directa por el Estado Social de Derecho que rige nuestro sistema normativo, acorde con las siguientes consideraciones:

“3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. (...)

(...)

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran

² Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008; M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵

(...)

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual,⁶ extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales.⁷ En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura."⁸ Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: "Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado -Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)" En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloides que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino); en este caso la Corte consideró que "(...) la exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues la exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual, lo cual hace de su derecho una garantía directamente protegida por la Carta. En tanto que la Corporación reconoce que la protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional."

⁷ En la sentencia C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil; SV Jaime Araujo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño, Nilson Pinilla Pinilla, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, 'en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales'.

⁸ En la sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino).

*fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.*⁹

3.2.1.5. *El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2.). (...)*

3.2.4. *En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.¹⁰ La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.¹¹*

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que "se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida", "sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales".¹² Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el 'principio de igualdad en una sociedad'.¹³ Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.'¹⁴

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino). En este caso se reiteró que "... dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo.", tal como lo había considerado la Corte Constitucional en la sentencia C-684 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁰ Desde su inicio la jurisprudencia constitucional ha señalado que los derechos sociales, económicos y culturales deben ser considerados fundamentales en aquellos casos en que estén en conexidad "con un principio o con un derecho fundamental". Sentencia T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón) Esta posición jurisprudencial, acogida rápidamente por otras Sala de Revisión de la Corte Constitucional (v.gr., sentencia T-571 de 1992; MP Jaime Sanín Greiffenstein), ha sido sostenida de manera continua e ininterrumpida hasta el momento.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso la Corte señaló: "En ciertos eventos - éste es uno de ellos - la atención médica inmediata tiene una relación directa con la conservación de la vida y la salud, hasta el punto que si ella deja de darse la persona puede morir o su salud menguarse en grado sumo. En estas condiciones la atención médica como modalidad del derecho a la vida y a la salud indiscutiblemente tendría aplicación inmediata (CP art. 85)."

¹² Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros – una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional¹⁵ y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud."¹⁶

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.¹⁷ Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una

¹⁵ En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha afirmado de manera reiterada que existen personas a quienes la Constitución misma dota de un amparo específico bien sea por razón de su edad – niños, niñas – o por causa de encontrarse en especiales circunstancias de indefensión – personas con enfermedades catastróficas, reclusos, mujeres embarazadas o personas colocadas en situaciones de debilidad económica, física o psíquica manifiesta. Frente a estas personas, el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud es reforzado debido al grado de vulnerabilidad que, en ocasiones, deben afrontar. Ver sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T-859 de 2003 y T-666 de 2004.

¹⁶ Con relación a este desarrollo jurisprudencial ver, entre otras, la sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) en la cual se estudió el caso de una menor que padecía una *lesión nodular carnosa en cara posterior del lóbulo de la oreja izquierda* y a quien su médico especialista tratante había remitido al cirujano plástico para la extracción de la carnosidad. La EPS negó el procedimiento por considerar que el mismo era de carácter estético. La Corte protegió los derechos de la menor, ordenó practicar la cirugía e indicó: "(...) en el presente asunto se trata de una prestación excluida del POS. Considera, por el contrario, que se está ante una intervención recomendada por el médico tratante y orientada a reestablecer la salud integral de la menor de modo que no es factible catalogarla como procedimiento suntuaria ni cosmético"

¹⁷ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió "(...) tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)".

vulneración al derecho fundamental a la salud.¹⁸ La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.¹⁹

Sin embargo, esta variante jurisprudencial deja de ser relevante en punto a la cuestión de la fundamentalidad del derecho a la salud. (...)"

Adicionalmente, debe recordarse que al tenor del artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 "Todos los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a la salud integral", entendiéndose por tal a voces del párrafo primero de dicha norma "la garantía de la **prestación de todos los servicios, bienes y acciones**, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes" (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Observada la situación que se ha presentado a consideración de este Estrado Judicial, se tiene que desde el mes de agosto del año pasado, la progenitora de la menor NATALIA SEGURA LOZANO ha puesto en alerta a las autoridades (Policía de menores, Procuraduría de Familia, Bienestar familiar, Defensoría del Pueblo, etc.) respecto a la situación de peligro en que se encuentra la menor, al evadirse constantemente de la residencia de su padre donde le fue fijado domicilio y permanecer días enteros fuera de casa, quedándose en la calle o con su novio, al parecer consumiendo sustancias psicoactivas siendo apenas una niña de 14 años (los cumplió el pasado 11 de noviembre de 2016).

¹⁸ En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere "(...) afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente." En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

¹⁹ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Montroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

Conforme a las probanzas allegadas, y después de varias quejas o reclamos se establece que a pesar de los esfuerzos y recomendaciones a los padres y a la afectada misma, realizados por funcionarios del ICBF, se han presentado nuevamente inconvenientes de todo tipo que afectan a la menor NATALIA y que le colocan hoy día en una situación apremiante que pudiere resultar nefastas en cuanto al rumbo de su vida. Por lo tanto se extrae de lo acontecido con la menor mencionada, que se encuentra en juego su salud o la vida en condiciones dignas; allí debe haber participación de la familia y de los entes del Estado destinados para esta clase de situaciones, así la adolescente sea renuente o no adhiera a posible tratamiento y rehabilitación.

En tales condiciones, al encontrarnos con una menor que goza de una *protección reforzada* en cuanto a su salud, bienestar y vida en condiciones dignas, que le deben procurar inicialmente la familia, seguidamente la sociedad y finalmente el Estado, por cuanto dicho trato preferencial se encuentra constitucionalmente abrigado, debido a su debilidad física que lo hace más vulnerable aún. Por lo tanto, debe garantizarse desde ahora que de una parte el accionado ICBF garantice desde toda su capacidad un seguimiento al caso, no ahorrando esfuerzos de ninguna índole para brindar ayuda psicosocial y acompañamiento especializado a dicha menor; y la accionada CAFESALUD EPS proceda a brindar todos los requerimientos y atenciones que requiera NATALIA SEGURA LOZANO desde una óptica de ATENCIÓN INTEGRAL.

En este orden de ideas, el ICBF deberá establecer un esquema o plan de manejo para intentar por todos los medios posibles el mejoramiento de las condiciones de vida de la menor, por cuanto de no remediar lo que ha venido ocurriendo con NATALIA podría verse comprometidos otros derechos de mayor estirpe, así que a menores por su especial condición debe garantizárseles de forma

preferente el derecho de acceso a la prestación de servicios que requiera.

La Corte Constitucional ha determinado que si una persona afiliada al Sistema de Seguridad Social no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el costo de los servicios, insumos o medicamentos que se encuentran fuera del POS, pero que son indispensables para conservar su salud y su vida, la entidad de Salud debe cubrir dichos costos con cargo a su presupuesto, a menos que desvirtúe la afirmación sobre la carencia de recursos por parte del afectado. Pudiendo incluso acudir al FOSYGA para su reembolso.

Conclusión final:

Bajo las anteriores premisas referenciadas infiere este operador judicial, respecto al núcleo que rodea a NATALIA lo siguiente: i) la familia, padres separados, de bajo perfil cultural, situación socioeconómica precaria, que no han sabido cómo manejar la problemática del caso de su hija, pues inicialmente se encontraba al cuidado de su señora madre - que sufre de algunos trastornos mentales y pretende arreglar la situación con agresiones físicas y psicológicas hacia sus hijas - hasta el 14 de julio de 2014 cuando el ICBF decidió entregar la custodia de la menor a su señor padre quien - al parecer - no ha cumplido a cabalidad con los compromisos adquiridos ante el ICBF, reconociendo él mismo en varias ocasiones que ha sido requerido al manifestar que "*dicha situación se le salió de las manos*" pues las posteriores andanzas de la menor han dado al traste con lo que se intentó lograr, sin que se apersonaran del caso y se tomaran medidas posteriores; ii) pese a que se trata de una menor que se ha volado en muchas ocasiones con su novio, no se han adoptado otras medidas que

correspondan, pues al parecer se hallaba en un internado y alguien fue a reclamarla (presuntamente su novio JOHAN SEBASTIAN SORA TOLOZA) y pudo salir sin ningún problema, con el agravante que el novio - al parecer - es consumidor de drogas durante varios años y puede llegado el momento inducir - si es que ya no lo ha hecho - al consumo y adicción a la joven NATALIA; iii) en igual forma, se expone en cualquier momento a un embarazo no deseado con las consecuencias nefastas que ello implicaría; iv) los avances del ICBF no han resultado eficaces para el caso y contrariamente no han impedido que la situación se salga del cauce normal, lo que se reitera, de no tomar cartas en el asunto pone en peligro su futuro, pues se encuentra en juego su salud o la vida en condiciones dignas.

Una vez analizada la apremiante situación de la joven NATALIA, al análisis de la jurisprudencia constitucional aplicable al caso estudiado, - se reitera - que a pesar que se constata las fases que ha agotado el ICBF a través del Centro Zonal de Villanueva Casanare, las mismas han resultado hasta ahora insuficientes para el caso tan delicado que se ha presentado con la menor NATALIA SEGURA LOZANO.

En tal sentido, este operador judicial da por sentado y probado dentro del expediente que se reúnen todos los requisitos que la Honorable Corte Constitucional ha decantado sobre estas materias, a saber: (i) Que se demuestre insuficiencia de la entidad en los planes proyectos o programas que haya adelantado con la menor, o que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal; (ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro; (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragar los servicios médico especializados que requiera; (iv) Que el servicio haya sido ordenado por el médico

tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

Conforme a lo examinado como garantía constitucional, la protección reforzada invocada se impone de plano, pues resulta imperativo adoptar otras formas, sin necesidad de consideraciones legales o reglamentarias pues está de por medio el derecho a la salud, al bienestar y vida en condiciones dignas de la menor NATALIA SEGURA LOZANO, derechos de rango Constitucional fundamental de protección justamente por vía de tutela de conformidad con los artículos 11, 44, 48, 49, 85 y 86 de la Carta Política de 1991; amén de que por tratarse de una menor de edad sus derechos prevalecen sobre los de otras personas. Precisamente, la acción de tutela la estableció el legislador para casos como el actual en donde no se tienen que discutir situaciones de orden legal, reglamentario o administrativo, sino verificar la existencia de la violación de un derecho o unos derechos constitucionales fundamentales y verificada tal violación como ocurre ahora en donde no se han dado los resultados esperados con la menor NATALIA, allí se han cometido yerros o equivocaciones que han dado al traste con el objetivo buscado cual es el bienestar de la menor en mención.

En conclusión, se tutelaré el derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la menor NATALIA SEGURA LOZANO para que, de una parte el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" a través de su centro Zonal de Villanueva u otro de mayor cobertura a nivel nacional de la misma entidad que sea acorde al manejo de la situación, proceda de inmediato a replantear el esquema o plan aplicado y brindar desde una perspectiva de ayuda psicosocial y acompañamiento permanente de profesionales para atención

adecuada y necesaria que le garantice los derechos a NATALIA SEGURA LOZANO.

De otra parte, CAFESALUD como entidad prestadora del servicio de salud, proceda sin dilación alguna a expedir las autorizaciones que sean del caso para que se evalúe y diagnostique de una vez por todas la condición clínica de la menor en mención desde una óptica de atención integral y en caso de resultar adicta o consumidora de sustancias psicoactivas deberá iniciar el tratamiento y rehabilitación en centro debidamente dispuesto para ello de acuerdo a las órdenes de los galenos especializados en la materia.

Igualmente, CAFESALUD EPS deberá estar al tanto de los requerimientos conforme a lo ordenado por los facultativos que deban realizarse a la mencionada menor de edad, así como efectuarle todos los demás procedimientos, tratamientos y suministrarle los medicamentos que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de ATENCIÓN INTEGRAL.

Otras determinaciones:

De la lectura del expediente o carpeta adelantada por el ICBF Centro zonal de Villanueva – Casanare, respecto a la menor NATALIA SEGURA LOZANO, se establece que presuntamente ésta ha sido recientemente víctima de abuso sexual (conforme a manifestación de su señor padre JOSÉ AGUSTÍN SEGURA ROJAS de fecha 27 de enero de 2017 – fl. 154); por lo anterior, se compulsarán copias del encuadernamiento a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Local Delegada ante Juzgado Promiscuo de Villanueva – Casanare, para que se investigue penalmente a presuntos

responsables. En igual forma, deberán investigar los acosos a que diariamente se ve sometida la menor en mención por parte de su novio JOHAN SEBASTIAN SORA TOLOZA - fl. 75 - quien ya cuenta con mayoría de edad - cumplió 18 años el pasado 10 de diciembre de 2016 - y al parecer es consumidor de sustancias psicoactivas y ha inducido a la menor a la venta de drogas y otras prácticas que podrían generarle mucho daño a futuro.

No procederán costas, atendiendo los antecedentes y los resultados de la acción.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho a la salud, a la seguridad social, a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas de la menor NATALIA SEGURA LOZANO representada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" a través de su centro Zonal de Villanueva u otro de mayor cobertura a nivel nacional de la misma entidad, proceda de inmediato a replantear el esquema o plan y proceda a brindar desde una perspectiva de ayuda psicosocial y acompañamiento permanente de profesionales para atención adecuada y necesaria que le garantice los derechos a NATALIA SEGURA LOZANO.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD como entidad prestadora del servicio de salud, proceda sin dilación alguna a expedir las autorizaciones que sean del caso para que se evalúe y diagnostique de una vez por todas la condición clínica de la menor NATALIA SEGURA LOZANO desde una óptica de atención integral y en caso de resultar adicta o consumidora de sustancias psicoactivas deberá iniciar el tratamiento y rehabilitación en centro debidamente dispuesto para ello de acuerdo a las órdenes de los galenos especializados en la materia.

CUARTO: Por Secretaría procédase a lo dispuesto en "otras determinaciones" concerniente en la compulsa de copias para ante la Fiscalía Local Delegada ante Juzgado Promiscuo de Villanueva - Casanare, para que se investigue penalmente a presuntos responsables, por posible agresión sexual a la menor NATALIA SEGURA LOZANO con base en la manifestación de su señor padre JOSÉ AGUSTÍN SEGURA ROJAS (27 de enero de 2017 - fl. 154). En igual forma, deberá investigar los presuntos acosos, maltrato físico y psicológico y demás vejámenes a que diariamente se ve sometida la menor en mención por parte de su presunto novio JOHAN SEBASTIAN SORA TOLOZA - fl. 75 - quien ya cuenta con mayoría de edad - cumplió 18 años el pasado 10 de diciembre de 2016 - y al parecer es consumidor de sustancias psicoactivas y ha inducido a la menor a la venta de drogas y otras prácticas que podrían generarle mucho daño a futuro.

QUINTO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a los representantes legales del ICBF y de CAFESALUD E.P.S.

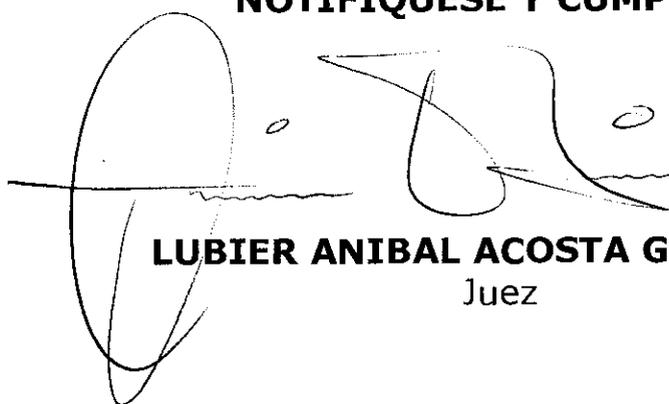
SEXO: Comuníquese a la accionante como agente oficiosa de la menor afectada y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

